

EL FUERO ECLESIASTICO, ¿PRIVILEGIO O DERECHO DEL ESTADO CLERICAL?

El proceso de secularización va cundiendo en amplias zonas de la comunidad eclesial despojando de formas sagradas tradicionales a personas y cosas estrictamente vinculadas al culto y servicio de Dios, con la pretensión de reducirlas a una mera expresión profana del Catolicismo.

Lo más grave y penoso del caso es que esa ola secularizadora pretende desacralizar lo más sagrado del Cristianismo, vale decir el mundo cultural y sacramental privando al culto y a los ritos sacramentales de sus rasgos típicos de adoración y acción de gracias al Señor. Y no faltan intelectuales católicos según los cuales el Cristianismo está llamado a sucumbir, si no renuncia a su carácter ontológico-cultural.

El mismo estado clerical y religioso, en cuanto constituye un estado peculiar distinto de las profesiones profanas se siente amenazado por los ataques de este proceso secularista y así se levantan voces que reivindican para el Sacerdote *una fisonomía netamente profana*, sin deberes culturales, al servicio de una profesión profana, de una actuación política y aun de su propia familia, como cualquier otro ciudadano. Según esta corriente, el sacerdocio se debería reducir al ejercicio de cargos profanos que brille por su caridad y como expresión del espíritu evangélico¹.

Ante esta perspectiva secularizante, el Sacerdote lejos de figurar como ministro sagrado, como persona “segregada” por Dios, queda reducido a desempeñar un papel puramente profano. Salta, pues, a la vista que en este Clero así secularizado, no tiene cabida ni sentido las inmunidades personales y en el caso de que el ordenamiento jurídico de un país, las reconociera y protegiera, favorecería con un verdadero privilegio a esos presuntos eclesiásticos.

Frente a este cuadro impresionante cobra realce especial la pregunta que se hace Pablo VI : “El Sacerdote, el auténtico Ministro del Evangelio, ¿puede ser un hombre socialmente como los otros hombres? Servidor de los otros, sí, pero investido de una función altísima y especialísima... Todo el Evangelio habla de esta *especialización*... de los Apóstoles... Procuremos no perder vista esta específica función (del sacerdote ministerial) por un mal

¹ Este tema lo desarrolla magistralmente el Card. DANIELOU, en la Lección Primera: *Secularización, Secularismo y Secularidad*, publicada en el libro de BAC *Iglesia y secularización*, Madrid 1971, pp. 5-21.

entendido principio de asimilación, de democratización..."² y se puede añadir, de secularización.

Pues bien esta posición específica, esta "especialización" del Clero dentro del Pueblo de Dios, es tan incompatible, por ejemplo, con el deber de tomar las armas que ya el mismo Emperador Constantino juzgó una obligación extender a los ministros del Evangelio, la exención del servicio militar impuesto por la ley a todo ciudadano romano, exención hasta entonces reservada a los sacerdotes de los ídolos. En las naciones cristianas dicha exención prevaleció hasta la revolución francesa cuando, a título de progreso civil y de cultura moderna, comenzó a desaparecer de los códigos legales. Actitud hostil que fue condenada por Pío IX³.

Dato curioso y estimulante: Hoy en día cuando en naciones cristianas los Clérigos se ven obligados a entrar en filas, el Primer Mandatario de un país predominantemente pagano, pero dominado de un gran espíritu religioso, el Dr. Thieu, Presidente del Vietnam del Sur, en la visita que hizo pocos días antes de la Navidad de 1967, al Seminario Pontificio de Dalat, aseguró a los Seminaristas allí presentes: "Estáis exentos del servicio militar, puesto que vosotros, fieles a vuestra vocación, sois soldados por partida doble: sirviendo a Dios y a la Patria"⁴.

De hecho esta inmunidad del servicio militar que exige al Clero de tomar las armas para tutelar su ministerio al culto de Dios y al servicio de los intereses espirituales del Pueblo de Dios, se deriva tan directamente de los valores ético-religiosos que, en frase de Messner: "tan sólo se opondrá el Estado que convierta el repudio de tales valores en un principio de su política"⁵.

I

En la legislación canónica, las inmunidades eclesiásticas abarcan los derechos subjetivos en virtud de los cuales las personas sagradas, los objetos y sitios sagrados quedan exonerados de ciertas cargas que la autoridad civil impone legítimamente a los demás ciudadanos.

Pasando por alto la inmunidad real y local, vale la pena nos fijemos en *las inmunidades personales* o sea las exenciones de ciertas cargas que el derecho civil a veces reconoce a los Clérigos y demás personas sagradas, no por sus dotes personales, sino por sus funciones peculiares.

El Código de Derecho canónico enumera y consagra las siguientes inmunidades: 1.º) el privilegio del canon (can. 119, 2343); 2.º) el privilegio del

² Texto publicado por "Ecclesia", Madrid, 1 de marzo 1969, p. 58.

³ Magisterio de la Iglesia, Denzinger, n. 1732. Cf. WERNZ-VIDAL-AGUIRRE: *Ius canonicum*, II, n. 81; IV, 2, 475, III, A.; VI, n. 40.

⁴ Servicio del Extremo Oriente, Bilbao 1968, feb., p. 1.

⁵ MESSNER, Johannes: *Ética social, política y económica, a la luz del derecho natural*, p. 1011.

fuero (can. 120, 2341); 3.º) el privilegio de exención (can. 121, 141-142); 4.º) el privilegio de competencia (can. 122).

Este breve estudio queda reservado a *la inmunidad personal del fuero civil*, reservada a los Clérigos y a otras personas sagradas (can. 120, 614, 680) y pretende precisar el carácter jurídico de dicha exención, si es un derecho innato reconocido por la ley, o un privilegio otorgado por pura benignidad del Estado.

Los juristas católicos de común acuerdo admiten que la inmunidad de los Clérigos de toda autoridad civil en sus intereses espirituales se debe a la voluntad positiva de Cristo N. S., es decir, tiene por fundamento el mismo derecho divino; en cuanto a la exención en cuestiones temporales y judiciales, se dividen las sentencias.

Por falta de espacio, nos limitamos a proponer la más aceptable, o sea *la teoría ecléctica* según la cual no se puede señalar el mismo fundamento jurídico para todas y cada una de las inmunidades eclesiásticas, sino que para precisarlo hay que tener en cuenta el carácter peculiar de cada una de ellas. Así, en concreto, la causa eficiente de *la inmunidad foral* es la legislación canónica inspirada en la equidad natural en cuanto que está en perfecta armonía con la dignidad del estado clerical y la libertad que exige el ministerio pastoral, alejando así el peligro de mil arbitrariedades corrientes en nuestros días en la aplicación de la justicia.

En cambio *la exención del servicio militar* fundamentalmente se basa en la ordenación de Dios, es decir, en el derecho divino; pero formalmente se debe a la legislación eclesiástica, en cuanto que ésta precisa, ratifica y protege su aplicación de acuerdo con las diversas circunstancias locales. Y así la autoridad suprema de la Iglesia se muestra más reacia en renunciar a la exención del servicio militar que a la inmunidad foral.

II

No pocos se figuran que las inmunidades eclesiásticas, y en concreto, la inmunidad foral, son auténticos privilegios, favores debidos a la pura generosidad y deferencia del Estado y no faltan Eclesiásticos prestos a sacrificarlas con la ilusión de quedar equiparados a los demás ciudadanos con los mismos derechos y obligaciones. Y no les faltaría razón para aspirar a la abrogación de dichas exenciones, si en realidad de verdad fueran verdaderos privilegios, porque se observa en todas las capas sociales una aversión general a todo cuanto tiene sabor de privilegio.

Hay que reconocer que tanto nuestro Código canónico, como la misma Declaración colectiva del Episcopado Español: *Iglesia y Comunidad política*, —como a continuación se expondrá más ampliamente— dan pie para considerar la inmunidad foral como un privilegio otorgado por el Estado a los Clérigos y Religiosos. Por consiguiente no estará demás un esfuerzo para

demostrar que las inmunidades reconocidas y reducidas en los artículos XIV-XVI del Concordato, por el Estado Español, no son verdaderos privilegios concedidos benignamente al Clero, sino derechos propios, innatos de las personas consagradas al culto y servicio del Señor. Hemos insinuado que las inmunidades, en el Concordato, quedan reducidas, y así es en verdad porque por el art. XVI, la Iglesia renuncia en gran parte a derechos valiosos inherentes al Fuero eclesiástico, pero al mismo tiempo da a entender que se trata de una verdadera renuncia a derechos propios, cuando expresa *su consentimiento* en que las causas tanto contenciosas, como criminales de los Clérigos o Religiosos, puedan ser tramitadas ante los tribunales civiles.

Es verdad: el Código canónico incluye las inmunidades eclesiásticas y entre ellas la inmunidad foral, entre “los derechos y privilegios de los Clérigos” (can. 119 ss.) y las clasifica como privilegios cuando en el canon 123 ordena que “el Clérigo no puede renunciar por propia iniciativa a dichos privilegios”. Pero conviene observar que, en los cánones 120-123, el término “privilegio” se toma en sentido amplio, mejor dicho, en sentido impropio.

En efecto, la Iglesia es una sociedad desigual, jerárquica y por lo tanto los individuos de la Jerarquía eclesiástica gozan de derechos propios, innatos a su estado peculiar que exigen o por lo menos reclaman como muy conveniente que las personas sagradas queden exentas de ciertas cargas comunes incompatibles con su ministerio peculiar, cargas impuestas por la ley civil a los demás ciudadanos.

La inmunidad foral puede llamarse “privilegio” en cuanto supone una posición jurídica singular frente a los demás súbditos que no están llamados a ejercer funciones sagradas, posición singular que entraña la eficacia típica del privilegio, centrada en la exoneración de una carga común; pero se ha de destacar que tal exoneración, aun cuando sea excepcional, no es privilegiada, ya que no se trata de un favor indebido al Clero, que se le otorga por pura benevolencia de la autoridad civil, si no que se trata de un derecho subjetivo exigido o por lo menos recomendado por el derecho divino y la equidad natural como medio valioso para amparar la dignidad de su estado y la libertad de su ministerio pastoral.

Tal es el enfoque que da Suárez a este problema: “La inmunidad, en cuanto significa el derecho a quedar exonerado de ciertas cargas, decimos que es privilegio que exime del derecho común; pero usamos el nombre “privilegio” en sentido amplio en cuanto puede abarcar algún derecho natural o divino que conviene de manera especial a alguna persona en comparación con otras. Y aquí viene la nota genial del Doctor eximio: “La inmunidad tomada bajo la eficacia de privilegio consiste en la exención de una carga, exención o exoneración legítima, fundada en un derecho”⁶.

Por lo tanto, si en el Sacerdote hay un título que exige o por lo menos recomienda para él, la inmunidad foral, esta inmunidad no es un privilegio,

⁶ SUÁREZ, Francisco: *Defensio fidei*, lib. IV, c. I.

si no un derecho que brota de ese título, o sea de su carácter de persona sagrada, de mediador entre Dios y los hombres, con la potestad incomparable de celebrar el Sacrificio Eucarístico y de reconciliar al pecador penitente con la Justicia divina, mediante la absolución sacramental; y si ese derecho presenta ciertos visos de privilegio se debe a que garantiza una posición singular frente a los demás ciudadanos sujetos a la carga común de tener que someterse al procedimiento judicial del Estado, en las causas contenciosas y criminales.

Una vez que el Sacerdote es el hombre de Dios, el Ministro de Cristo, segregado y consagrado para prolongar la misión redentora del Verbo Encarnado; con razón la Iglesia exige que los fieles le muestren "reverencia" y declara "sacrílego" a quien le infiera alguna injuria real (can. 119). Pues bien, se comete esa injuria real, cuando de obra o con hechos se procede contra la integridad del cuerpo, o contra su libertad o su dignidad. Y precisamente para salvaguardar esa libertad personal y esa dignidad típica de sus funciones sagradas, la Iglesia impone esa reverencia y del derecho a esa reverencia, deduce en sana lógica, la inmunidad foral formulada en el canon 120:

"Los Clérigos deben ser emplazados ante el juez eclesiástico en todas las causas, tanto contenciosas, como criminales".

De lo dicho se desprende una consecuencia de primera importancia y es que el fuero eclesiástico no procede del derecho estatal, sino del derecho canónico, en cuanto que la Iglesia, de la reverencia que, por derecho divino, los fieles deben a los Ministros sagrados, deduce el derecho "propio y exclusivo" de juzgarlos, aun cuando se hayan hecho reos de delitos sancionados por el derecho civil de la Nación. Por eso el canon 1553 establece oportunamente:

"La Iglesia juzga con derecho propio y exclusivo... todas las causas, tanto contenciosas, como criminales de las personas sagradas".

Y así, si el derecho de juzgar a los Clérigos es propio y exclusivo de la Iglesia, no lo ha recibido del Estado, sino de su divino Fundador, como deducción lógica de la reverencia debida a la misión que el mismo Cristo confía a sus Ministros.

Además, nadie califica de "privilegio" el fuero especial de los Militares y Magistrados, ni la inmunidad parlamentaria ya que están en perfecta armonía con su situación social y sus funciones típicas. Y con esto llegamos a la conclusión de que para desterrar del campo jurídico toda sombra de regalismo, y disipar en los ánimos de los fieles toda niebla de confusión y odio-sidad, el así llamado "privilegio" del fuero debería designarse con la fórmula: *inmunidad foral* o simplemente *el fuero eclesiástico*, eliminando el término, "privilegio" de rancio sabor regalista, ajeno al derecho canónico me-

dieval, y sólo introducido en el campo jurídico eclesiástico con ocasión de la promulgación de los Decretos del Concilio Tridentino.

A este respecto, observa atinadamente el Dr. Rodríguez-Arango: "El denominar a la exención foral con el término "privilegio" induce necesariamente a un confusionismo, pues por ser ésta materia que afecta al Derecho eclesiástico, puede pensarse lógicamente que es un privilegio porque el Estado consiente en que la situación excepcional de los Clérigos en materia foral cristalice dentro de su ordenamiento"⁷.

III

El Episcopado español, en su célebre Declaración publicada el 23 de enero de 1973, respecto a la inmunidad foral adopta una actitud neta y se pronuncia en favor de la renuncia del privilegio del fuero.

Es verdad la Declaración episcopal emplea el término "privilegio" para designar la inmunidad foral, pero al mismo tiempo suministra elementos suficientes para entender en qué sentido se ha de tomar aquí el término "privilegio": "Se trata de un fuero especial, semejante en su tanto a los que todos los Estados conceden a determinadas personas, en atención a la especial función o responsabilidad que ejercen en la vida social"⁸.

El Secretario de la Conferencia Episcopal Española, Mons. Yanes Ibáñez, puntualiza con mayor precisión y claridad la naturaleza jurídica de la inmunidad foral, al calificarla de "exigencia justa" según el criterio de la Iglesia⁹.

Por consiguiente, ese "fuero especial" esa "exigencia justa" el Fuero eclesiástico no es una institución concedida al Clero por pura benevolencia del Estado, si no que el Estado se siente como obligado a reconocérselo en atención a su carácter sagrado, a sus ministerios sacerdotales, a la responsabilidad pastoral que ejerce en la comunidad eclesial, con resonancias profundas en el orden público de la sociedad política. Y así una vez que se trata de algo especial *debido* a los Ministros del Evangelio, la inmunidad foral se impone como un derecho que el Estado católico les reconoce a justo título; y si ese derecho reconocido presenta ciertos visos de privilegio se debe a su nota de singularidad o excepción frente a los deberes de los demás ciudadanos.

Y ambas dimensiones contribuyen a formar ese "problema espinoso" al que alude Mons. Yanes Alvarez, en sus declaraciones al diario "HOY" de Badajoz, el 29 de marzo anterior.

"El problema espinoso radica en que algunos consideran privilegio, lo que la Iglesia estima una *exigencia justa*".

⁷ RODRÍGUEZ-ARANGO DÍAZ, Crisanto: *El fuero civil y criminal de los clérigos en el Derecho canónico*, Roma-Madrid 1957, p. 141.

⁸ Texto publicado por "Ecclesia", 27 enero 1973, p. 35.

⁹ Declaraciones de Mons. YANES ALVAREZ, al Diario "Hoy" de Badajoz, 29 marzo 1973.

Hay que reconocer que esa “exigencia justa” reviste el carácter de “cierto trato de favor” en relación con los demás ciudadanos sometidos a los tribunales del Estado en sus causas contenciosas y criminales; y precisamente ese trato de favor que subsiste en el fuero eclesiástico, aun después de quedar notablemente reducido por el art. XVI del Concordato es lo que movió a la Jerarquía Episcopal española a pronunciarse en favor “de la renuncia completa” de la inmunidad foral.

“Abolido el privilegio del fuero, el Estado podría juzgar a los Clérigos lo mismo que a los demás ciudadanos de acuerdo con las leyes y através de los tribunales competentes”¹⁰.

Esta conclusión capital de consecuencias imprevisibles, merece unas cuantas acotaciones:

1.º El Episcopado, en nombre del Pueblo de Dios en España, renuncia no a un privilegio que le fuera concedido por el Estado, si no a un derecho propio, innato, exclusivo que corresponde al Clero por los títulos ya señalados.

2.º Esta actitud valiente del Episcopado nacional se inspira en el espíritu renovador de la Iglesia postconciliar que “no pone su esperanza en privilegios dados por el poder civil” y está presta a “renunciar al ejercicio de ciertos derechos legítimamente adquiridos tan pronto como conste que su uso puede empañar la pureza de su testimonio o las nuevas condiciones de vida exijan otra disposición”¹¹. La Iglesia de España ha ido más adelante porque se declara presta a sacrificar un derecho que le corresponde no en virtud de una “adquisición legítima” si no en virtud de la reverencia debida al ministerio sacerdotal.

3.º De hecho “las nuevas condiciones” están reclamando que la Iglesia renuncie al ejercicio de derechos propios e innatos, como es el del Fuero eclesiástico porque el principio de igualdad jurídica ha producido una aversión general a toda discriminación en el ejercicio de sus responsabilidades y actividades. Discriminación tanto más hiriente cuanto que dada la inmensa diferencia entre los sistemas procesales y penales de ambas sociedades, eclesial y política, un delito grave cometido por un Clérigo recibiría una sanción menos rigurosa en el tribunal eclesiástico que en el civil. Por eso entre las razones que alega la Santa Sede para consentir en traspasar a los tribunales civiles las causas criminales de los Ministros sagrados, figura “la falta de los medios correspondientes en los tribunales episcopales” para imponer la sanción adecuada a la gravedad de los delitos penados en los Códigos penales de las naciones.

4.º Por el mismo derecho divino, sólo a la Iglesia corresponde “pronunciarse con autoridad acerca de si un acto ministerial se ajusta al Evangelio o por lo contrario lo contradice”¹².

¹⁰ “Ecclesia”, *ibid.*, p. 35.

¹¹ Constitución pastoral del Concilio Vaticano II: *Gaudium et spes*, n. 76.

En realidad, con demasiada frecuencia las partes interesadas identifican la denuncia profética que, en el ejercicio del ministerio de la Palabra, hace el predicador inculcando las exigencias del Evangelio en el campo social y condenando las injusticias que claman al cielo, con la actividad política, como si el predicar la justicia social y denunciar los abusos de los poderosos en materia social y política cayera fuera de la órbita de la ética cristiana, objeto de la predicación. Por eso con gran acierto el Episcopado Español hace esta observación:

“No podrá, pues, decirse sin más que un Obispo o un Sacerdote ‘hace política’ cuando, en virtud de su ministerio pastoral enjuician hechos, situaciones y obras de la sociedad civil, desde la perspectiva de la fe”¹³.

Es obvio que “tal lealtad a la Ley de Dios sea manantial de sufrimientos incomprensiones, y aun persecuciones”. He ahí la fuente de frecuentes tensiones entre los Prelados diocesanos y la autoridad civil.

Conviene observar que esta predicación de la ley moral reviste matices diversos de la *denuncia profética* tomada en general, y esta diversidad de matices nos permite confrontar la posición anterior con el texto siguiente:

“Es competencia de la jerarquía eclesiástica juzgar si una determinada denuncia profética es conforme con la doctrina y con la misión de la Iglesia; a la autoridad civil compete juzgar si, en un caso concreto, se violan las justas exigencias del orden jurídico”¹⁴.

Es de gran importancia confrontar el texto y contexto anterior con la tesis formulada en el n. 58 de la Declaración Episcopal, a renglón seguido de expresada la decisión de pronunciarse a la renuncia completa del fuero eclesiástico.

Con notable acierto el Episcopado español inculca que de la renuncia completa a la inmunidad foral, no se puede deducir “que la autoridad del Estado sea competente para definir si los ministros de la Iglesia, cuando ejercen su ministerio, y más particularmente el de la predicación, actúan o no de conformidad con el Evangelio”.

En consecuencia, si el Prelado consagra con su autoridad que la actuación ministerial de un predicador sagrado ha estado en consonancia con el Evangelio, el Mandatario civil no podrá alegar que esa misma actuación se opone al orden jurídico y por tanto merece su correspondiente sanción penal. Y es que —como ya se ha insinuado— apenas se puede concebir que una actuación ministerial conforme al Evangelio haya perturbado el orden jurídico entendido en el sentido propio, tal como lo entiende el Concilio Vaticano II en su Declaración sobre la libertad religiosa (n. 7). Una Homilía que

¹² Declaración del Episcopado Español: *La Iglesia y la comunidad política*, n. 58. “Ecclesia”, *ibid.*, p. 35.

¹³ Declaración, *ibid.*, n. 29.

¹⁴ Declaración, *ibid.*, n. 33.

condena la situación injusta, inhumana en que viven miles de familias marginadas, redundará en defensa de los derechos de las personas más oprimidas y tenderá a la pacífica composición de tales derechos. Tal vez esa Homilía provocará reacciones desfavorables y será tildada de política y violatoria del orden público. En tal caso, si el Prelado la aprueba como ajustada a la doctrina del Evangelio y a la misión de la Iglesia, la autoridad civil no está autorizada para condenarla como perturbadora del orden social.

En cambio, en el primer caso, si un seglar católico denuncia en público, algún abuso manifiesto del poder o del capital, y el Prelado declara esa denuncia legítima y conforme al Evangelio y a la misión de la Iglesia, pero el Mandatario civil la condena como gravemente violatoria del orden jurídico, bajo este aspecto, la Declaración Episcopal le reconoce competente para que proceda de acuerdo con las leyes y las sanciones correspondientes.

Por consiguiente, aun cuando se llegue a la completa abrogación de la inmunidad foral, siempre será verdad que un Sacerdote no podrá ser emplazado ante un tribunal estatal, a causa de una actuación ministerial que se juzga ha perturbado el orden público, sin que el Prelado haya decidido si tal actuación no se conforma al Evangelio ni a la misión de la Iglesia. En el caso de que la actuación ministerial, a juicio del Obispo, se conforma al Evangelio y a la misión de la Iglesia, el Magistrado no está autorizado para emplazar ante su tribunal al Sacerdote como perturbador del orden público, y es que es inconcebible que una actuación ministerial conforme al Evangelio y a la misión de la Iglesia, llegue en realidad a perturbar el orden jurídico. Por eso se entiende que la Declaración episcopal en la sección dedicada a la renuncia al fuero eclesiástico, no haga alusión alguna a la intervención de la autoridad civil en orden a declarar la denuncia como violatoria del orden jurídico.

5.º Por el texto y el contexto de la Declaración se desprende que la renuncia al Fuero eclesiástico es radical y completa y en esa renuncia parece ir incluido el deber de solicitar la licencia, por parte del juez o del actor, al Superior competente antes de incoar el proceso y de notificarle la sentencia final. Pero se me ocurre que, dada la praxis de la Curia Romana, en la hipótesis de que un Legado pontificio o un Obispo residencial fuera acusado de un delito sancionado por la ley, el juez tendrá que recurrir a la Santa Sede para impetrar la autorización previa, a tenor del canon 120, § 2. De hecho "la Santa Sede exige le sea solicitada la oportuna autorización en orden a procesar a un Prelado aun en aquellos países en donde el privilegio del fuero ha sufrido una total abrogación en virtud de la ley concordataria". Y además considera que han incurrido en las penas eclesiásticas quienes se han negado a cumplir este requisito legal¹⁵.

Ahí está el caso de Italia, nación en la que el Concordato no incluye la

¹⁵ Cf. GUTIÉRREZ MARTÍN, Luis: *También los clérigos bajo la jurisdicción del Estado*, Roma 1968, p. 44.

inmunidad foral ni en favor siquiera de los Prelados, y con todo la S. Congregación Consistorial sigue fiel a su praxis concediendo o negando autorización para emplazar a un Prelado ante los tribunales civiles y declara que han contraído las penas señaladas por el canon 2341 quienes no hayan solicitado la debida licencia. Es más, en países donde no está vigente norma alguna concordataria, como Yugoslavia y Hungría, la Santa Sede declaró excomulgados a quienes se habían atrevido a llevar ante jueces civiles a los Prelados Stepinac y Mindszenty.

IV

Recientemente se ha hecho pública la orientación que el nuevo Código de Derecho canónico en elaboración, seguirá en este tema de *las obligaciones y derechos de los Clérigos*. En el nuevo ordenamiento jurídico de la Iglesia no se hará alusión alguna a los privilegios de los Clérigos; es más, los así llamados privilegios serán abolidos de suerte que, en él no tendrá cabida la inmunidad foral. Pero los Clérigos deberán servirse de las exenciones del servicio militar y de ciertos cargos públicos incompatibles con el estado clerical que ciertas naciones conceden en favor de los Ministros sagrados. Y así los Clérigos no podrán prestar el servicio militar por propia iniciativa, ni aceptar cargos públicos menos convenientes con su estado peculiar; asimismo deberán utilizar otras exenciones que tal vez les concedan las leyes de la propia nación¹⁶. Hoy en día no hay Código civil que registre la exención foral.

Sería interesante saber si abrogaciones tan radicales se extienden a las causas criminales de los Obispos, derogando la prescripción expresa del canon 1557, § 1, 3.º: “Es derecho exclusivo del Romano Pontífice el juzgar... en las causas criminales a los Obispos, aunque sean titulares”.

De hecho tales juicios, desde el Concilio de Trento se consideran “causas mayores” reservadas exclusivamente al Papa (can. 220) y así a tenor del canon 1600: “las causas mayores están excluidas en absoluto del ámbito de la competencia” de la Rota Romana. Por eso el Sumo Pontífice a duras penas renuncia al derecho de reservarse el conocimiento y la decisión de las causas mayores.

Aun en los países donde prevaleció la costumbre contraria al derecho común, de prescindir del fuero eclesiástico, como Alemania, Francia, Bélgica, Holanda, Portugal, esa misma costumbre, respetó la exención de los Obispos, de la jurisdicción estatal en las causas criminales¹⁷.

Por eso, aun cuando en el próximo Convenio de la Iglesia con el Estado español no se haga alusión a la inmunidad foral, es de suma importancia que

¹⁶ *Communicationes*, Roma 1971, III, pp. 192 y 194.

¹⁷ Cf. GUTIÉRREZ MARTÍN: *Ibid.*, pp. 44-45.

el derecho interno de la nación continúe reservando al Sumo Pontífice, una de las causas mayores más delicadas, como son las causas criminales de los Obispos y demás Prelados a ellos equiparados. Es más, conviene que el derecho interno adopte ciertas medidas para que, en el arresto de los Clérigos y Religiosos, se guarden los miramientos debidos a su estado y grado jerárquico, con el deber de notificar al Prelado de la diócesis en la que se instruye la causa, la detención y la sentencia final, con el fin de que éste pueda tomar a su debido tiempo las medidas que juzgue más adecuadas para salvaguardar el decoro del estado sacerdotal.

JUAN A. EGUREN, S. I.